



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-170/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: LETICIA SANTIAGO GUENDULAIN Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: CARLOS MATÍAS PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, debido a que no cumplen con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por la parte recurrente y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Asamblea de elección de la Comisión Electoral.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de la Comisión Electoral de la

¹ En adelante se les podrá denominar recurrentes o parte recurrente.

² Secretariado: Benito Tomás Toledo y Jaime Arturo Organista Mondragón. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

**SUP-REC-170/2025
Y ACUMULADOS**

agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. **Asamblea de destitución.** El veintitrés de marzo del presente año, en una diversa asamblea general comunitaria convocada por el encargado de despacho de la agencia municipal, a solicitud del presidente del comité del campo de beisbol de la agencia, se determinó revocar los nombramientos de los integrantes de la referida Comisión Electoral.

3. **Convocatoria para la elección de autoridades.** El treinta de marzo, a pesar de la señalada revocación de cargos, la Comisión Electoral emitió una convocatoria para realizar una asamblea general comunitaria el veintisiete de abril, con el fin de elegir al agente municipal y las autoridades auxiliares de la agencia Santa María Ixcotel, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

4. **Medio de impugnación local.** El nueve de abril, un ciudadano promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la convocatoria señalada en el párrafo anterior.

5. **Sentencia JDCI/54/2025.** El veinticinco de abril, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de **confirmar** la convocatoria emitida por la Comisión Electoral.

6. **Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de dicha sentencia local, el veintinueve siguiente, el mismo ciudadano promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.

7. **Sentencia impugnada (SX-JDC-283/2025).** El veinte de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de **revocar** la sentencia local, así como la convocatoria para la elección de las autoridades de la agencia municipal programada para el veintisiete de abril y



todos los actos derivados de ella, al acreditarse que la autoridad convocante fue previamente destituida por la asamblea general de la comunidad.

8. Recursos de reconsideración. El veintitrés, veintiséis y veintinueve de mayo, los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-170/2025, SUP-REC-172/2025, SUP-REC-175/2025, SUP-REC-178/2025 y SUP-REC-179/2025, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Escritos de comparecencia. El veintiséis de mayo, se presentaron sendos escritos dirigidos a los recursos SUP-REC-170/2025 y SUP-REC-172/2025, a través de los cuales un ciudadano comparece como tercero interesado.

11. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación señalados en el rubro, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de

SUP-REC-170/2025
Y ACUMULADOS

fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.³

SEGUNDA. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REC-172/2025, SUP-REC-175/2025, SUP-REC-178/2025 y SUP-REC-179/2025 al diverso SUP-REC-170/2025, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.⁴

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia⁵, esta Sala Superior considera que en el presente caso, los medios de impugnación intentados resultan improcedentes, toda vez que no se cumple con el requisito especial

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo establecido en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ Al respecto, resulta oportuno precisar que, si bien las demandas de los recursos SUP-REC-170/2025 y SUP-REC-172/2025 fueron interpuestas por la misma persona recurrente en contra del mismo acto, **no se actualiza la preclusión de la segunda**, debido a que se presentaron dentro del plazo legal previsto para tal efecto, y contienen planteamientos diversos, lo que actualiza el supuesto contenido en la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**.

de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

A. Marco Normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**SUP-REC-170/2025
Y ACUMULADOS**

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Análisis del caso.

Contexto de la controversia.

Es importante precisar que, si bien, el presente caso guarda relación con la elección de la persona agente municipal y las autoridades auxiliares de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, la

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.

**SUP-REC-170/2025
Y ACUMULADOS**

materia de controversia se circunscribe a la verificación de la validez de la convocatoria que la Comisión Electoral emitió para la celebración de la elección en comento.

En efecto, la litis surgió con la presentación de una demanda local, en la que se controvertió la convocatoria emitida por la Comisión Electoral para la celebración de la elección de las autoridades de la agencia; esencialmente, se cuestionó que no era válido que dicha Comisión emitiera actos porque sus integrantes habían sido previamente revocados.

Esto, derivado de que el **veintitrés de marzo** se celebró una asamblea general, en la que se destituyó a quienes integraban dicho órgano.

No obstante, ello el **treinta de marzo**, la Comisión Electoral emitió la convocatoria impugnada desde la instancia jurisdiccional electoral local, para la realización de una asamblea general a celebrarse el veintisiete de abril para elegir al agente municipal y las autoridades auxiliares de dicha agencia.

Esta convocatoria se impugnó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, en donde se alegó, medularmente, que era inválida porque las personas que la emitieron (integrantes de la Comisión Electoral) habían sido previamente revocadas de sus cargos.

El Tribunal local desestimó los agravios y declaró válida la convocatoria en cuestión.

En contra de dicha determinación, se promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, quien consideró que, tal como lo alegó el ahí accionante, la convocatoria fue ilegal, debido a que la autoridad convocante

(Comisión Electoral) previamente fue destituida por la asamblea general de la comunidad.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal local, así como la convocatoria emitida por el Consejo Municipal para la elección de la agencia de Santa María Ixcotel, programada para el veintisiete de abril, y todos los actos derivados de la misma.

Para sustentar su decisión, en primer lugar, declaró infundado el agravio por el cual el entonces promovente controvertió el análisis de la validez de la asamblea de destitución de la Comisión Electoral. En concepto de la responsable, fue correcto que el Tribunal local estudiara lo relacionado con esa temática, ya que el planteamiento expuesto ante la instancia local (incompetencia de origen de la comisión para emitir la convocatoria), se sustentaba en la destitución del referido órgano, por lo que resultaba necesario el examen sobre la legalidad del acto.

En segundo término, la responsable declaró infundado el disenso relacionado con la supuesta incongruencia interna del Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, porque si bien el órgano local determinó que **no existía normativa comunitaria** para regular la destitución de la Comisión Electoral, esa circunstancia no impedía la revisión del acto.

El tercer agravio, relacionado con la vulneración al principio de certeza, por la realización de diversos actos por parte de la comisión que contribuyeron a la falta de gobernabilidad y a la baja participación ciudadana en algunas asambleas, se declaró infundado por la Sala Regional, al considerar que, si bien existieron

**SUP-REC-170/2025
Y ACUMULADOS**

diversos actos celebrados por dicho órgano, todos se impugnaron ante la instancia local, quien en su oportunidad los invalidó.

Finalmente, la Sala Xalapa declaró fundados los planteamientos del promovente relativos a la **falta de valoración probatoria y a que la asamblea de destitución se ajustó a Derecho**. Al respecto, el órgano responsable determinó que el Tribunal local no valoró las listas de asistencia que se aportaron en dicha instancia para acreditar la validez de la asamblea de destitución, y sostuvo que las razones del referido Tribunal para invalidar esa asamblea fueron incorrectas¹⁹.

Como consecuencia de lo anterior, se determinó revocar la sentencia local, la convocatoria a la asamblea general comunitaria de elección de autoridades de la agencia municipal, así como los actos derivados de ella.

Planteamientos de la parte recurrente.

En las demandas de reconsideración, los recurrentes formulan diversos argumentos encaminados a revocar la sentencia controvertida. En esencia, alegan lo siguiente:

- La responsable inobservó el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, porque trató de justificar un actuar indebido que la llevó a inaplicar el sistema normativo de la comunidad (como la costumbre de garantizar acuerdos previos para convocar y designar a sus autoridades).

¹⁹ De la sentencia impugnada se advierte que la responsable desestimó los razonamientos del Tribunal local, a partir de las premisas siguientes: i) la intervención del encargado de la agencia sí estuvo justificada al convocar y dirigir la asamblea de destitución; ii) la convocatoria a la asamblea se difundió de una manera suficiente que permitió la asistencia de las personas assembleístas; y iii) la exigencia de garantía de audiencia no era aplicable al caso.



- Fue incorrecto sostener que la Comisión Electoral no tiene calidad de autoridad soberana, por lo cual sí era exigible el respeto a la garantía de audiencia de sus integrantes.
- Contradicción en los criterios de la Sala Xalapa, pues en el juicio SX-JDC-178/2025 ya había validado a la Comisión Electoral.
- Se inaplicaron normas consuetudinarias, pues en el sistema normativo no se reconoce al encargado de despacho de la agencia como autoridad para convocar a una asamblea de destitución.
- La convocatoria a la asamblea de destitución de la comisión no fue publicada ni difundida, cuestión que constituye una irregularidad trascendente para su validez.
- A la asamblea de elección asistieron más personas que a la de destitución de los integrantes de la Comisión Electoral.
- La emisión de una convocatoria por parte de autoridad incompetente no puede ser convalidada por la asamblea general comunitaria, al contener un vicio de nulidad absoluta.
- Existieron diversas inconsistencias en la asamblea de destitución, pues en el acta respectiva no se asentaron datos importantes para verificar su validez, además de que existieron diversas irregularidades como inconsistencias en la lista de asistentes.
- Falta de exhaustividad, pues la responsable no se pronunció sobre los planteamientos que hicieron los terceros interesados en la instancia local.

**SUP-REC-170/2025
Y ACUMULADOS**

- Omisión de juzgar con perspectiva de género, al no observar que es la primera mujer que resultó electa al cargo de agente municipal.

Justificación de la decisión.

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que las demandas de los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, como fue relatado previamente, la problemática durante toda la cadena impugnativa se ha delimitado a definir si la asamblea de destitución de los integrantes de la Comisión Electoral fue válida o no y, por ende, si sus actuaciones posteriores (como la convocatoria a la elección y la asamblea misma de elección) deben mantener sus efectos.

En ese sentido, en la sentencia controvertida la responsable estudió, de manera central, si fue correcto o no que el Tribunal local hubiera invalidado la asamblea general comunitaria de destitución de quienes conformaban el órgano mencionado, para lo cual fue analizando cada uno de los agravios expuestos por el actor.

Así, los temas examinados consistieron en determinar si fue legal el estudio del Tribunal de Oaxaca respecto de la validez de la asamblea de destitución; si existió incongruencia en las consideraciones de la sentencia impugnada; si la celebración de diversos actos por parte de la Comisión Electoral impactó en el principio de certeza en el desarrollo de la elección; y si se valoraron o no distintas probanzas aportadas en la instancia local.



Como puede observarse, ninguna de las temáticas mencionadas implicaron un análisis de control de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la responsable, sino que se limitaron a cuestiones propias de un estudio de legalidad, específicamente, relacionadas con el estudio de pruebas y razonamientos para sustentar una decisión vinculada con la validez de un acto jurídico, motivo por el cual no pueden ser sujetas de revisión por parte de esta Sala Superior, ante lo extraordinario del medio de impugnación intentado.

Lo anterior, máxime, que desde la instancia jurisdiccional electoral local se determinó que la remoción de los integrantes de la Comisión Electoral no estaba prevista en el sistema normativo interno, pero que ello no impedía verificar la legalidad del acto, por lo que el estudio respectivo se centró en el cumplimiento de aspectos formales de la asamblea en que se decidió remover a los integrantes de la Comisión Electoral.

Por otro lado, de la síntesis de agravios realizada en el apartado anterior, se advierte con claridad que la parte recurrente expone temáticas que constituyen aspectos de mera legalidad, pues éstas buscan que esta Sala determine si era necesario celebrar acuerdos previos a la realización de la asamblea comunitaria; si la Comisión electoral cuestionada cuenta con la calidad de autoridad soberana; si existe contradicción interna de la sentencia impugnada; si el acta de la asamblea de destitución debía contener determinados requisitos; si existió falta de exhaustividad; y si la forma de estudiar los temas anteriores implicó la omisión de juzgar con perspectiva de género.

En ese contexto, para este órgano colegiado resulta evidente que las demandas de los recursos deben desecharse de plano, debido

**SUP-REC-170/2025
Y ACUMULADOS**

a que las temáticas implicadas no justifican el estudio en esta instancia, al tratarse de cuestiones de mera legalidad.

Al respecto, es importante insistir en que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, por lo que no se trata de una tercera instancia para ventilar la misma problemática planteada en la instancia estatal.

No pasa inadvertido, que la actora expone en sus demandas que con la resolución impugnada se inaplicó el sistema normativo de la agencia municipal, y que el medio de impugnación resulta importante y trascendente, ante la necesidad de definir si para la destitución de la Comisión Electoral era obligatorio garantizar el derecho de audiencia.

Sin embargo, se estima que los anteriores argumentos buscan generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, pues como se ha evidenciado, en la cadena impugnativa no ha existido pronunciamiento alguno sobre el sistema normativo de la agencia municipal, y el razonamiento relacionado con la garantía de audiencia de los integrantes de la Comisión Electoral derivó de un estudio para determinar la validez de una asamblea comunitaria, a partir de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente.

Finalmente, esta Sala Superior advierte que tampoco se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que la Sala Regional hubiera incurrido en un error judicial evidente que haya vulnerado el debido proceso, pues en la sentencia controvertida la responsable se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada.



C. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.